



ACTA N.º 9 DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

En la localidad de BICORP siendo las 20:00 horas del día 12 de Febrero de 2016, se reúnen en el salón de actos de la Casa Consistorial, la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión *ordinaria*, previamente convocada, bajo la Presidencia de D^a Josefina García Pérez, con asistencia de los Sres. Concejales que se enumeran al margen.

ASISTENTES:

Alcaldesa-Presidenta

D^a JOSEFINA GARCÍA PÉREZ

Concejales

D. DANIEL MENGUAL GALDÓN

D. JAIME MOLLÁ MARTINEZ

D. FERNANDO RUANO MAYANS

La Corporación está asistida por la Secretaria D^a Eva M^a Hernández Palau que da fe del acto.

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución de la Junta de Gobierno Local, dado que se cumple la asistencia mínima de un tercio del número legal de miembros, el Presidente abre la sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el siguiente

INVITADOS:

D. VICENTE MORENO HERRERIAS

D. JAVIER MOLLÁ LLUCH

SECRETARIO

D^a EVA M^a HERNÁNDEZ PALAU

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA N.º 8/2015 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2016.

SEGUNDO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA MODIFICACION NO SUSTANCIAL DE ACTIVIDAD DE ALMAZARA SUJETA A LICENCIA AMBIENTAL. QUEDAN ENTERADOS.



TERCERO.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS MANCOMUNIDAD LA CANAL DE NAVARRÉS

El Pleno de la Mancomunidad de la Canal de Navarrés, en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2014, aprobó por unanimidad del número legal de miembros de la Corporación, el texto de la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de la Canal de Navarrés.

La Diputación Provincia de Valencia, así como la Consellería de Administración Pública de la Generalitat Valenciana han emitido informe favorable a la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de la Canal de Navarrés.

Siguiendo el expediente administrativo correspondiente y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 y 93.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, se propone al Pleno del Ayuntamiento su aprobación.

Por tanto el Ayuntamiento de Bicorp, por unanimidad de sus miembros que constituyen la totalidad de la corporación, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la nueva redacción de los Estatutos de la Mancomunidad de la Canal de Navarrés, que queda como sigue:

“ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE LA CANAL DE NAVARRES

Artículo 1º. Fundamento Legal.

Las entidades locales de Anna, Bicorp, Chella, Estubeny y Navarrés, al amparo de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa concordante, acuerdan constituirse en Mancomunidad para la ejecución en común de las obras y servicios de su competencia que se recogen en los presentes estatutos.

La Mancomunidad es una Administración Pública Local, que tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 2º. Denominación.

La Mancomunidad que se constituye se denominará MANCOMUNIDAD DE LA CANAL DE NAVARRES. Sus órganos de gobierno y administración se ubicarán en Chella.



Artículo 3º. Fines.

1. Los fines de la mancomunidad vendrán constituidos por el ejercicio de las competencias que, en el marco de la legislación estatal y autonómica, son asignadas a los municipios en orden al bienestar y la calidad de vida de los vecinos y transeúntes de los municipios que la constituyen, en relación con los siguientes servicios:

- a) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- b) Ferias, abastos, lonjas y mercados ambulantes.
- c) Medio Ambiente urbano, y en especial, gestión de residuos sólidos urbanos, parques y jardines.
- d) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- e) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- f) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- g) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
- h) Protección de la salubridad Pública.
- i) Promoción de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. La Mancomunidad, para el cumplimiento de su objeto, podrá ejercer y desarrollar en su ámbito territorial y competencial de actuación, el ejercicio de potestades, facultades y funciones atribuidas a los municipios, en la condición de entes públicos territoriales, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) potestad reglamentaria y de autoorganización,
- b) potestad tributaria y financiera,
- c) potestad de programación y planificación,
- d) presunción de legitimidad y ejecución de sus actos,
- e) potestad de ejecución forzosa y sancionadora,
- f) potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos,
- g) cualquier otra que se reconozca a favor de los Municipios, y que resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de la Mancomunidad.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116ter de la Ley 7/85, reguladora de las bases de régimen local, en su redacción otorgada por la Ley 27/2013, la Mancomunidad, antes del día 1 de noviembre de cada año, deberá calcular el coste efectivo de cada uno de los servicios, en los términos previstos en la legislación vigente.

4. Para la incorporación de nuevos servicios, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 93.2, 3 y 4 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

5. Los servicios antes citados, se desarrollarán por medio de programas de actuación, que podrán coincidir o no con las subvenciones estatales, autonómicas o provinciales que se convoquen. Para la puesta en marcha de los programas por la Mancomunidad, relativos a los servicios anteriormente citados, será necesario que por Acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, se ratifique la Resolución de la Presidencia de iniciar el programa. Si algún Ayuntamiento declinase la posibilidad de participar en



un programa deberá comunicarlo a la Mancomunidad en el plazo de un mes desde la notificación de la creación del citado programa.

6. En el cumplimiento de los fines enumerados en el párrafo 1 de este artículo, la Mancomunidad se subrogará, a todos los efectos, en la titularidad de los correspondientes servicios, concerniéndole la gestión integral de los mismos, con asunción plena de todas las competencias que, directa o indirectamente, sean necesarias en orden a la consecución de los mismos y, en especial, en todo lo referente a la imposición, ordenación y recaudación de los ingresos de derecho público que se estime necesario establecer.

7. Los municipios mancomunados podrán adherirse a la totalidad de los programas previstos en cada momento para cada servicio o sólo a parte de ellos, siempre que sean susceptibles de consideración independiente.”

Artículo 4º. Órganos de Gobierno.

Los órganos de gobierno de la Mancomunidad, que serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados, vendrán constituidos por:

- a) El Pleno de la Mancomunidad.
- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes

Artículo 5º. El Pleno de la Mancomunidad.

1. El Pleno de la Mancomunidad estará formado por los representantes de los Ayuntamientos. Cada municipio estará representado en el Pleno de la mancomunidad por su alcalde o alcaldesa y otro concejal o concejala, elegido por el Pleno correspondiente por mayoría absoluta y que se mantendrá en tanto no sea revocado por el Pleno que lo eligió o pierda su condición de concejal.

2. A los efectos de votaciones, en el Pleno de la mancomunidad se utilizará el sistema de voto ponderado, correspondiendo a cada municipio un número de votos que se asignará tomando como referencia la escala prevista en la legislación de régimen electoral general para la determinación del número de concejales que corresponden a los municipios, si bien los estatutos, atendiendo a la tipología poblacional de los municipios que conforman la mancomunidad, podrán, con carácter excepcional y debidamente justificados, reajustar los votos de alguno o algunos tramos de población para lograr una mayor representatividad.

El número de habitantes que servirá de base para la aplicación de esta escala será el de la población de los municipios que se haya tomado como referencia en las elecciones municipales inmediatamente precedentes a la constitución de la mancomunidad.

3. El voto será emitido por el alcalde o alcaldesa de cada municipio, si estuviese presente en la sesión, y en su defecto por el concejal designado como segundo vocal por el Pleno de esa corporación.



Artículo 6º. Constitución tras las elecciones

1. Finalizado el mandato de los ayuntamientos, los órganos de la mancomunidad continúan en funciones para la administración ordinaria de los asuntos, hasta la constitución de los nuevos órganos, sin que en ningún caso puedan adoptar acuerdos para los que se requiera mayoría cualificada.

2. Después de cada proceso electoral municipal y una vez que los ayuntamientos hayan comunicado a la mancomunidad su representante en la misma, el Presidente en funciones convocará la sesión plenaria para la constitución y elección de los órganos de gobierno, todo ello de conformidad con lo establecido en los estatutos.

Esta sesión se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la constitución de los ayuntamientos. Si no se convocara dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el último día hábil de dicho plazo.

Artículo 7º. Atribuciones del Pleno.

1. El Pleno de la Mancomunidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a. La elección del Presidente.
- b. El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- c. La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.
- d. La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la [Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#).
- e. La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- f. La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- g. El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.
- h. La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- i. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.
- j. La declaración de lesividad de los actos de la Mancomunidad.
- k. La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 % de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de



conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

l. La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

m. Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

n. Las demás que expresamente le confieran las leyes.

2. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Presidente y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 8º. El Presidente.

1. El Presidente de la mancomunidad será elegido por el Pleno de ésta entre sus miembros, por mayoría absoluta, de los votos emitidos.

2. Podrán ser candidatos a la presidencia todos y cada uno de los vocales que componen el Pleno.

3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en primera votación, se celebrará una segunda votación, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el del municipio con mayor población.

4. Para la moción de censura del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación de régimen local para tal supuesto.

Artículo 9º. Vicepresidentes.

El Presidente designará uno o varios Vicepresidentes, con un número máximo de tres, que le sustituirán por el orden de su nombramiento en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 10º. Atribuciones del Presidente.

Al Presidente de la mancomunidad le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Mancomunidad y presidir todos los actos públicos organizados por ésta.
- b) Dirigir el gobierno y la administración de la Mancomunidad y la organización de los servicios administrativos de la misma.
- c) Nombrar y cesar a los Vicepresidentes.
- d) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, y decidir los empates con voto de calidad.
- e) Hacer cumplir las ordenanzas y reglamentos de la Mancomunidad.



- f) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras mancomunadas.
- g) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 177.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 % de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 % de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- h) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- i) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre.
- j) La contratación de obras y servicios en los términos establecidos en la legislación sobre contratación de las Administraciones públicas.
- k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Presidencia.
- m) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.
- n) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.
- o) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Generalitat Valenciana asignen a la Mancomunidad y no atribuyan a otros órganos.

Artículo 11º. Régimen de las sesiones.

1. Los órganos colegiados de la mancomunidad funcionarán en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, y extraordinarias que pueden ser, además, urgentes.

2. El Pleno de la mancomunidad celebrará sesión ordinaria como mínimo cada dos meses, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite, al menos, la cuarta parte del número de votos del Pleno.



3. En todo caso, el funcionamiento de los órganos colegiados se ajustará a la normativa de régimen local vigente en cada momento.

Artículo 12º. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos del Pleno se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los votos de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando el número de votos afirmativos sea superior al de negativos.

2. Para determinar las materias que precisan de acuerdos adoptados por mayoría absoluta, se estará a lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local o normativa que lo sustituya.

Artículo 13º. Personal de la mancomunidad.

Podrán prestar servicios en la Mancomunidad el personal seleccionado con arreglo a su oferta de empleo público, así como el personal al servicio de los entes locales asociados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Régimen local valenciano.

Artículo 14º. Hacienda de la mancomunidad.

1. La Hacienda de la mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Aportaciones de los municipios, de acuerdo con lo establecido en los estatutos.
- b) Ingresos de derecho privado.
- c) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios.
- e) Participaciones en los tributos de la Generalitat que, en su caso, se puedan establecer a su favor.
- f) Recargos sobre impuestos de la Generalitat o de otras entidades locales, que procedan.
- g) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- h) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- i) Multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- j) Cualquier otro que legalmente pueda establecerse.

Artículo 15º. Recursos de la mancomunidad.

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de sus recursos, la mancomunidad aprobará las Ordenanzas correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.



2. Corresponderá a los municipios facilitar a la mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan los fines regulados en los artículos anteriores.

3. La mancomunidad podrá, en todo momento y por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16º. Aportaciones de los municipios.

1. Las aportaciones de los municipios se fijarán anualmente para cada ejercicio económico por el Pleno de la mancomunidad, con el quórum de la mayoría absoluta del número de votos del Pleno y serán las siguientes:

a) Una cuota principal, en función del uso y participación de cada entidad en los servicios que se presten mancomunadamente.

Para la determinación de esta cuota se aplicará como regla básica el número de habitantes de derecho de cada municipio según la última revisión anual, pudiendo aplicarse cualesquiera otros criterios que se consideren relevantes, cuando el Pleno así lo estime conveniente.

b) Una cuota complementaria y obligatoria para atender a gastos generales de funcionamiento, conservación y administración, en proporción al número de habitantes de derecho de cada municipio, según la última revisión anual.

c) Cuotas extraordinarias, establecidas por mayoría absoluta del número de votos del Pleno, destinadas a finalidades de ese carácter.

2. Las aportaciones de los municipios a la mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas. A tal fin, cada corporación ordenará la pertinente detracción de la participación en los tributos del estado, en la proporción que corresponda, para su transferencia a la tesorería de la mancomunidad, cursando las órdenes oportunas a la entidad o entidades bancarias correspondientes. A tal fin, los miembros de la mancomunidad otorgarán un poder notarial autorizando dicha detracción con carácter irrevocable en tanto sean miembros de la misma o, en todo caso, mientras existan deudas o saldos a favor de la mancomunidad por cualquier concepto.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de impago de cuotas, previo requerimiento de pago concediendo nuevo plazo de ingreso de 30 días y subsiguiente certificación de descubierto, el Presidente queda expresamente facultado para solicitar de cualquier administración la retención de las cuotas pertinentes a favor de la mancomunidad. Dicha retención es expresamente autorizada por los Ayuntamientos mancomunados al tiempo de aprobar los presentes estatutos.

Artículo 17º. Presupuesto de la mancomunidad.

La mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto de conformidad con lo dispuesto por la legislación de régimen local vigente que será de aplicación en su totalidad, con las adaptaciones necesarias a la naturaleza propia de la mancomunidad.



Artículo 18º. Patrimonio de la mancomunidad.

1. El patrimonio de la mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente se adquieran, bien en el momento de la constitución o con posterioridad. A tal efecto, se formará un inventario conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

2. La participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente como en lo sucesivo en función de los siguientes criterios:

- Número de habitantes de derecho según la última revisión del padrón.

Artículo 19º. Operaciones de crédito y tesorería.

1. La mancomunidad podrá concertar toda clase de operaciones de crédito a tenor de lo dispuesto por el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

2. Las operaciones de crédito que pueda concertar una mancomunidad para financiar la realización de fines de su competencia podrán ser avaladas por los municipios que la integren, cuando el patrimonio propio de la mancomunidad o sus recursos ordinarios no sean suficientes para garantizar dicha operación.

Artículo 20º. Duración.

La mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 21º. Modificación de los estatutos.

1.- La modificación de los estatutos en aquellos aspectos que se recogen en el artículo 95.2 de la Ley de Régimen Local Valenciano, el acuerdo de Pleno supondrá la aprobación de una memoria justificativa y del proyecto de estatutos modificados, acomodándose al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación, y previsto en la normativa en materia de régimen local.

2.- Si la modificación no afecta a aspectos constitutivos, el Pleno de la Mancomunidad deberá adoptar un acuerdo por mayoría absoluta, que será sometido a un periodo de información pública, durante el plazo de un mes, insertándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, así como en el Tablón de Edictos de la Mancomunidad.

En caso de que se presentase alegaciones, el Pleno deberá resolver las mismas y proceder a la aprobación de la propuesta definitiva.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Artículo 22º. Incorporación de nuevos municipios.



1. Para la incorporación a la mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:

a) El voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación interesada.

b) El voto favorable de la mayoría absoluta de votos del Pleno de la mancomunidad.

2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la mancomunidad con posterioridad a su constitución vendrá determinada por el índice del patrimonio de la mancomunidad por habitante, multiplicado por el número de habitantes de derecho de la entidad local que solicite su inclusión.

En defecto de lo anterior, aportará la cuota que resulte de aplicar los criterios establecidos en el artículo 17.1.b).

La aportación inicial será abonada en el mismo momento en que se notifique la aprobación de la incorporación a la mancomunidad por el Pleno de ésta.

3. Además, deberá aportar todos los gastos que se originen a consecuencia de su incorporación a la mancomunidad, procediéndose a la reestructuración de la totalidad de las aportaciones en función de las modificaciones que se deriven de la nueva incorporación.

Artículo 23º. Separación de municipios.

1. Los municipios integrantes de la mancomunidad podrán separarse de la misma previa solicitud aprobada por el Pleno respectivo con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros, y notificada a la Mancomunidad con una antelación mínima de un año. Para que se produzca la separación será necesario previamente que la entidad que se separe se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones, debiendo abonar todos los gastos que se originen con motivo de su separación y la parte del pasivo contraído por la mancomunidad que le sea imputable.

En todo caso, se requerirá acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta.

2. La separación de una o varias corporaciones no obligará al Pleno a practicar la liquidación de la mancomunidad, quedando en suspenso el derecho de las entidades separadas hasta el día de la disolución, fecha en la que entrarán a participar en la parte alícuota de la liquidación de los bienes de la mancomunidad.

3. La separación forzosa sólo se podrá producir por las siguientes causas:

- a) El persistente incumplimiento del pago de sus aportaciones.
- b) El incumplimiento de actuaciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de la mancomunidad a las que venga obligado por los estatutos.



El expediente que se tramite para la separación forzosa de un municipio se iniciará con una propuesta de cualquiera de los miembros de la Mancomunidad, que deberá ser ratificada por al menos 1/3 de los votos del Pleno.

Una vez iniciado el expediente se requerirá al Ayuntamiento para que cumpla con sus obligaciones o presente las alegaciones que estime conveniente, y se le dará un plazo mínimo de 3 meses para que haga efectivo el cumplimiento de las mismas.

Si se produce el cumplimiento de las obligaciones pendientes en dicho plazo, el expediente quedará archivado, sin más trámite. Si, por el contrario, no se produjera el cumplimiento de las obligaciones pendientes el Pleno adoptará Acuerdo de separación forzosa, que deberá ser adoptado por mayoría absoluta de los votos del Pleno, y se liquidará a participación del Ayuntamiento en la Mancomunidad, siguiendo las reglas establecidas para la separación voluntaria.

Artículo 24º. Disolución.

1. La mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

a) Por desaparición del fin para el que fue creada.

b) Cuando así lo acuerde el Pleno de la mancomunidad y los ayuntamientos mancomunados con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de votos del Pleno.

c) Por la asunción por otras administraciones de la prestación de los servicios asignados a la competencia de la mancomunidad.

Artículo 25º. Procedimiento

La disolución de la Mancomunidad se ajustará al mismo procedimiento previsto para su constitución, regulado en la normativa de régimen local, con las especialidades señaladas en los apartados siguientes:

El procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando un municipio integrante de la Mancomunidad proponga la disolución, adoptará el correspondiente acuerdo previo en el que manifestará su propósito.

b) El Pleno de la Mancomunidad, una vez recibida la propuesta procederá a elaborar la propuesta de liquidación de la Mancomunidad conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Una vez redactada la propuesta de liquidación, elaborada por la Comisión liquidadora, la Mancomunidad someterá a votación la propuesta de disolución y liquidación que deberá ser aprobada inicialmente por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno de la Mancomunidad.

d) Del expediente se dará traslado a la Diputación Provincial de Valencia y al departamento de la Generalitat Valenciana competente en materia de administración local, para que emitan informe sobre todos los aspectos que consideren relevantes.



e) Se procederá a la apertura de un periodo de información pública en los Ayuntamientos de todos los municipios integrantes de la Mancomunidad durante un mes.

f) Finalizado el plazo de exposición pública y de los informes emitidos, el Pleno de la Mancomunidad aprobará, por mayoría absoluta, la disolución y liquidación de la Mancomunidad, así como la distribución de su patrimonio y personal, fijando en su caso, la fecha exacta de la disolución efectiva.

g) La aprobación definitiva requerirá acuerdo favorable, adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno de cada uno de los municipios integrantes de la Mancomunidad.

h) El Presidente de la Mancomunidad remitirá el expediente al órgano de la Generalitat competente en materia de Administración Local, el cual ordenará si cumple los requisitos legales, la publicación del acuerdo de disolución de la Mancomunidad en el DOGV.

Artículo 26º. Liquidación.

1. Cuando los Ayuntamientos mancomunados estudien disolver la mancomunidad, adoptarán el correspondiente acuerdo previo en el que se manifieste este propósito, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de votos del Pleno.

2. A la vista de los acuerdos municipales, el Pleno de la mancomunidad, en el plazo de 30 días siguientes a la recepción de la comunicación de los mismos, nombrará una comisión liquidadora formada por el Presidente y, al menos, cuatro vocales, asistidos por el Secretario e Interventor, si existiese.

3. La citada comisión, en plazo no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios, derechos y acciones de la mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos y relacionará el personal, procediendo a proponer al Pleno, a la vista de todo lo anterior, la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos mancomunados, en arreglo a idénticos criterios que los aplicados para la formación del patrimonio, señalándose el calendario de actuaciones liquidadoras.

4. La propuesta se elevará al Pleno de la Mancomunidad para su discusión, y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

Los Ayuntamientos de los municipios mancomunados podrán conveniar con la Mancomunidad las fórmulas oportunas para que los registros de entrada y salida funcionen de forma coordinada a efectos de evitar desplazamientos innecesarios a los vecinos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

En lo no previsto por los presentes estatutos, resultará de aplicación lo establecido por la normativa de régimen local vigente en cada momento.”



AYUNTAMIENTO DE BICORP (VALENCIA)

Iglesia, 11 - 46825 BICORP (Valencia) - Teléfonos 96 226 91 10 - 96 226 91 76 - Fax: 96 226 91 81

Segundo.- Que se comunique el presente Acuerdo a la Mancomunidad de la Canal de Navarrés.

CUARTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se realizaron

Y no habiendo más asuntos que tratar y cumpliendo el objeto del acto, D^a Josefina García Pérez, Alcaldesa-Presidenta levanta la Sesión siendo las veintidos horas, de lo cual como Secretario doy fe.

V.º B.º

La Alcaldesa,

La Secretaria Acctal,

Fdo.: Josefina García Pérez

Fdo.: Eva M^a Hernández Palau